

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas del día once de octubre de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de \_\_\_\_\_ presentada por correo electrónico el día 5 del corriente mes y año, y admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó la información siguiente:

1. *Padrón electoral de votantes del municipio de Santa Elena*
2. *Padrón de afiliados del partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) del municipio de Santa Elena.*

Vista la presente solicitud de información, es pertinente previo a resolver hacer las siguientes consideraciones.

1. Sobre el derecho al acceso a la información y sus limitaciones.

El derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Los límites de este derecho están referidos al acceso a información confidencial o reservada de acuerdo a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

En este orden, el DAIP si bien es un derecho fundamental, el acceso a la información depende no solo de la disponibilidad, sino en muchos casos, del tipo de información y de la persona que la solicita, pues respecto de la información pública, el acceso es irrestricto para cualquier persona; pero en cuanto a la información confidencial o datos personales, por regla general, solo acceden los titulares o sus representantes—art.31LAIP.

Sin embargo, la ley ha previsto que en determinadas circunstancias pueda un tercero acceder a información confidencial con el consentimiento expreso del titular—art. 25 LAIP—, o sin el consentimiento del titular cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el art. 34 de la misma

ley a saber: a. cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; b. cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; c. cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; d. cuando exista orden judicial; y e. cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

## 2. Sobre los padrones electorales.

Inicialmente puede afirmarse que el padrón electoral es el registro o lista de ciudadanos aptos para votar en una elección determinada. Este es el producto final del proceso de elaboración, depuración y cierre del Registro Electoral que realiza el Tribunal Supremo Electoral (TSE), en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales reguladas en el art. 77 inc. 1º de la Constitución (Cn), y art. 9 letra d. del Código Electoral (CE). El padrón contiene el *nombre, apellidos, número de Documento Único de Identidad (DUI) y la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana*, según lo dispuesto en el art. 37 CE.

Como parte de sus atribuciones, el TSE elabora *para efectos de una votación determinada* padrones municipales, sectoriales y parciales de hasta 500 electores, los cuales por un lado, dan certeza al ciudadano que se encuentra inscrito en el padrón de conformidad a los datos del DUI, y como tal, ser apto para ejercer el sufragio en el domicilio que ha pedido votar; y por otro, dar confianza al cuerpo electoral de que solo podrán votar los que realmente tienen derecho.

Por la importancia instrumental del padrón para una elección determinada, cualquier ciudadano puede consultar en todo momento sobre su inscripción en el Registro Electoral de manera presencial, o por medios electrónicos dispuestos por el TSE en el marco del proceso electoral, y en los lugares destinados como centros de votación días previos y durante la votación. Sin embargo, el acceso y manejo de los padrones es de carácter interno del TSE y de sus organismos electorales—Juntas Electorales Departamentales (JED), Juntas Electorales Municipales (JEM), y Juntas Receptoras de Votos (JRV)—, a quienes se les entrega de acuerdo a los plazos fijados en el Calendario Electoral, con encargo de la custodia y conservación de estos y de todo el material electoral que reciben.

Concluida la votación, los padrones son devueltos al TSE junto con todo el material electoral que se utilizó para ser resguardados por la unidad correspondiente. De esta manera desaparecen los supuestos contemplados por la ley para proporcionar los padrones a los sujetos que establece el CE, y para exhibir al público de manera oficiosa la información privada que contienen los referidos padrones.



De acuerdo a lo expuesto, los padrones electorales contienen datos personales de los ciudadanos que han sido proporcionados y captados por el TSE para un propósito específico: ser inscritos en el Registro Electoral y en los respectivos padrones electorales.

Los datos personales sobre una persona identificada o identificable, como su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, como la fotografía, el número de documento de identidad o dirección de residencia, es información restringida al conocimiento del público de conformidad al artículo 6 letra “a” y “b” de la LAIP, pues son datos de interés de su titular. Ese ámbito privado y personal de la información, es lo que constituye el bien jurídico a proteger de exposiciones indebidas al público, y que se convierte en una excepción al principio de máxima publicidad.

En este orden, la recolección, divulgación y protección de la información de los ciudadanos, debe estar en correspondencia con el principio de autodeterminación informativa, que expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, ha expresado que el reconocimiento constitucional de la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso.

En esta misma línea el Art. 24 letra b, de la LAIP, reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

Cabe aclarar, que si bien el TSE de manera oficiosa y durante un proceso electoral, pone a disposición del público los padrones electorales para su consulta en los centros de votación, etapa en que podría decirse que se divulga información confidencial, la ley lo permite únicamente en este espacio o etapa del proceso, en la que obviamente se sacrifica el interés privado por el interés general, con el objeto de dotar de transparencia y asegurar el derecho al sufragio a todos los ciudadanos. Concluida esta etapa, recae en el TSE el deber de proteger los referidos datos que integran el padrón electoral, de tal manera que su divulgación o acceso está prohibido por virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Sobre este tipo de información, también se ha pronunciado el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en resolución NUE 90-A-2016 (CO), del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que ha reafirmado el carácter confidencial de la información contenida en el padrón electoral, y ha dicho que “...la ley ya ha establecido el periodo de tiempo en el que dicha información si puede ser expuesta a particulares; una vez concluido el plazo la información adquiere la calidad de confidencial”.

En ese sentido el art. 32 letra “b” y “e”, de la LAIP, establece que los entes obligados deben utilizar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos; así mismo, adoptar las medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Finalmente en este punto, y establecido el carácter confidencial de la información contenida en el padrón electoral, no es posible acceder al padrón de votantes del municipio de Santa Elena por las razones expuestas.

### 3. Sobre padrones de afiliado a los partidos políticos.

En primer lugar puede afirmarse que la afiliación partidaria, es el acto formal por el cual una persona se incorpora o inscribe a un partido político, cumpliendo los requisitos legales establecidos en las leyes y sus respectivos estatutos, acto por el cual, el afiliado adquiere los derechos y obligaciones para con el partido al cual se inscribe.

En nuestro país con la entrada en vigencia de la Ley de Partidos Políticos—en adelante (LPP), vigente desde el veintisiete de febrero de dos mil tres, se estableció en su artículo 29 letra “b”, que la afiliación es un *asunto interno* de los partidos políticos, y por tanto, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas queda sujeta a las normas internas que fije en sus estatutos cada instituto político.

En este sentido, la legislación actual, Código Electoral y Ley de Partidos), no obliga a los partidos políticos a presentar al TSE la nómina de sus afiliados, pues como ya se mencionó, este es un asunto interno de dichos institutos, y por tanto, son ellos los que controlan y administran las bases de datos sobre sus afiliados. En consecuencia, el TSE no dispone de esta información.

Respecto a la naturaleza de esta información, es importante mencionar que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (art. 6 letra b y f), la afiliación política e ideológica de una persona es un dato personal sensible, y por tanto, información personal y confidencial que debe ser protegido por las instituciones públicas que la posean con la finalidad de evitar la divulgación al público sin autorización de los propios titulares. En este sentido, cabe manifestar que si bien la información solicitada en este punto no la posee el TSE por las razones antes dichas, en caso de haberla poseído, no hubiera sido posible proporcionarla por la naturaleza confidencial de la misma, como se ha expresado.



Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP,

**Resuelvo:**

1. Se le informa que no es posible proporcionar el padrón de votantes del municipio de Santa Elena, por ser información confidencial.
2. No es posible proporcionar el padrón de afiliados al partido ARENA en el municipio de Santa Elena, por no poseer el TSE esta información y ser de carácter confidencial.
3. Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

